

resolut. 299. Azor, instit. moral. 2. p. lib. 9. c. 12. Bonacin. de contrah. disp. 3. quast. 22. punct. 2. à num. 1. quos refert Mostazo, libr. 1. cap. 11. à num. 40.

70 * De estas quartas suelen llevar los Obispos alguna porción, y á esto mira la dicha ley 13.

71 Otra quarta, que llaman *Canónica*, sacan los Obispos de los legados pios, en reconocimiento de su superioridad. C. *conquerente*, 16. de offic. ordinar. c. *officii*, 14. c. *requisiti*, 15. de testam. Zerol. verb. *Legatum*, n. 13. Lara de amiv. lib. 1. c. 25. n. 55. Barbos. univ. jur. lib. 2. c. 19. à n. 2. Pasqualig. de Sacrif. Miss. q. 1034. Tiraquel. privit. 28. Medicis. opuscul. 4. n. 5. Barbos. in collect. ad l. 37. c. de Episcop. & Cler. Mostazo ubi supr. Algunos Obispos de las Indias obligaban á los Curas, y Doctrineros que les diesen la quarta parte de su salario, y esto se mandó quitar por la ley 16. tit. 7. de este lib. 1. Recop. De estas quartas vease á Covarrub. de testam. per tot. & in c. ultim. à num. 5. y quando se pueden sacar dos quartas. C. *ultim.* n. 8. Fras. de Reg. patron. c. 15. n. 33. l. 5. tit. 12. p. 1. gloss. 11. Y que será si el legado se dexa al Obispo, si se sacará la quarta Greg. Lopez ind. l. 5. gloss. 8.

72 * En las ausencias que hacen los Doctrineros, el salario se deposita en una caja de tres llaves, que la una tiene el Corregidor, otra el Cura, y otra el Mayordomo, y se aplica á las obras de la Iglesia, l. 18. tit. 13. lib. 1. Recop. l. 17. tit. 16. p. 1. Azeved. in l. 27. tit. 3. lib. 2. Recop. à n. 1. La ausencia de dos, ó tres días no es reparable, dexando substituto; pero para mas tiempo debe acudir al Obispo, que la dé in scriptis, y le nombre substituto. P. Avendaño Añ. Ind. tom. 4. p. 7. n. 90. Ladrón de Guevara, Carta Pastoral. fol. 29. y 30. B.

72 * Los salarios de los Doctrineros se pagan de los tributos de los mismos Indios, sin que necesiten de ir á las Reales Caxas, l. 19. ibidem.

74 * En los diezmos tienen su parte los Curas; y si esto no alcanza á los 509. mrs. que tienen asignados por 400. Indios, se les paga el resto de las Reales Caxas por los tercios del año, y los Oficiales Reales deben informarse del valor de los diezmos, l. 20. 21. y 26. ibidem, y han de llevar certificación de las Justicias de haver cumplido con su obligación, l. 14. tit. 11. lib. 1. Recop.

75 * No puede ser Cura, ni Doctrinero el Sacerdote que huviere pasado á las Indias sin licencia, y si de hecho se les diere alguna doctrina, ó Curato no ganan el salario, ni se les debe pagar, l. 22. ibid.

76 * Los Curas, y Doctrineros no deben tratar, ni tener minas, ni otros injustos aprovechamientos, respecto de su Estado; y porque se valen de seculares para esto, se manda, que á estos se les castigue, y se dé cuenta á sus Prelados para que los castiguen, l. 23. ibidem, y l. 16. tit. 1. del mismo lib. 1. Recop.

77 * Los Doctrineros deben tener libros de bautismo, y entierros, y dar cuenta á los Virreyes, ó Gobernadores de los Indios que tienen, para la cuenta de tributos, y para su estipendio, l. 25. y 26. tit. 13. lib. 1. Recop. Fraso de Reg. patron. c. 86. n. 49.

78 * Quando entra en la doctrina, debe

recibir por inventario los bienes de la Iglesia, l. 20. tit. 2. lib. 1. Recop.

79 * Deben tener para su gobierno los Concilios de su Diócesis, l. 8. tit. 8. lib. 1. Recop. y por ellos han de ser examinados. Fras. de Reg. Patron. c. 86. n. 43.

80 * Tanto ha sido el cuidado de los Reyes en inclinar á los Eclesiásticos á la conversion de los Indios que tienen mando, que los que se huvieren ocupado en Misiones, ó doctrinas, sean preferidos á los demás en las Prebendas Eclesiásticas, l. 5. tit. 5. lib. 1. Recop. Y que los Prelados los incluyan en las memorias que hicieren de benemeritos, l. 19. y aun los prefiera á los hijos de Españoles, l. 28.

81 * Los Beneficiados nombrados por el Rey no son amovibles ad nutum, l. 23. tit. 6. lib. 1. Recop.

82 * Si los Gobernadores no presentaren para las doctrinas, y beneficios Clerigos benemeritos, los presentes los Virreyes, ó Presidentes, l. 27. tit. 6. lib. 1. Recop.

83 * Si el Vice-Patrono hallare, que los propuestos no son apropiados, puede pedir al Diocesano que le ponga otros, y en esto se debe proceder con gran tiento, mirando solo á no perjudicar su conciencia, ni á la del Rey, sin moverse por pasión, ni interés, l. 28. tit. 6. lib. 1. Recop.

84 * No pueden ser presentados para doctrineros parientes del Encomendero, ni del Gobernador, ni de Ministro Togado, ni de Oficiales Reales, l. 33. y 34. tit. 6. lib. 1. Recop.

85 * En las presentaciones se solia poner la clausula, que si el Sacerdote proveido huviere estado sirviendo la doctrina en que es presentado, no se le pague salario del tiempo que huviere servido; y porque pareció que esto no era justo, se mandó que no se pusiese semejante clausula, y que se le pague el salario, avisando el Prelado de la vacante dentro de 40 días, y con que este interin solo sea de quatro meses; porque si fuere de mas tiempo, no se debe pagar, l. 35. tit. 6. lib. 1. Recop. y el gasto que se causare en dar esta noticia al Vice-Patrono ha de ser á costa de los frutos de la doctrina. Fraso de Reg. patron. c. 14. n. 33. Ni se examinan; pero han de estar aprobados por el Ordinario. Fraso ibidem num. 48.

86 * Tanto cuidado se ha puesto en que los Indios no estén sin doctrina, que se ha mandado, que si el Prelado no presentare dentro de diez días, recurra el Vice-Patrono al Prelado mas inmediato, l. 36. tit. 6. lib. 1. Recop.

87 * Todas las doctrinas de Indios están declaradas por Beneficios Curados, l. 41. tit. 6. lib. 1. Recop.

88 * Tienen los Diocesanos facultad de unir, dividir, ó suprimir los Beneficios Curados, con consentimiento del Patrono, á quien se le comunican las causas que para ello huviere. L. 40. tit. 6. lib. 1. Recop. Fras. de Reg. patron. c. 15. à n. 22. No puede el Doctrinero dexar á otro la doctrina reservando pension. Fraso ibid. n. 56.

89 * Las renunciaciones de estos Curatos se deben hacer ante los Diocesanos, y estos dan cuenta al Vice-Patrono. L. 51. tit. 6. lib. 1. Recop. Si el Doctrinero podrá dar licencia al Sacerdote no

no aprobado, para que confiese? P. Avendaño Añ. Ind. tom. 3. p. 2. n. 190. Si el Doctrinero puede confesar Feligres de otra Parroquia, u Obispado? P. Avend. ibid. n. 213. y p. 3. n. 175.

90 * Por lo mucho que conviene atender á los Seminarios, y Colegios, se mandó, que así los Seminaristas, como los Colegiales sean preferidos en igualdad de meritos á otros que no lo son. L. 6. tit. 23. lib. 1. Recop.

91 * Los Clerigos vagabundos deben ser expelidos por los Diocesanos, y no deben ser presentados para doctrinas, &c. l. 10. tit. 7. lib. 1. Recop.

92 * Y porque los Obispos solian ordenar á titulo de estas doctrinas á algunos Clerigos, se previno por la ley 48. tit. 7. lib. 1. Recop. que no ordenen hasta estar hecha la presentacion.

93 * El Clerigo que ha asistido 10. años en doctrinas, ó Misiones, puede obtener licencia para venir á España, aunque haya pasado á las Indias para este fin. L. 16. tit. 12. lib. 1. Recop.

94 * Y no obstante se encarga á los Obispos, que les aconsejen, no dexen tan loable ministerio; y si dicesen que vienen á buscar el premio de sus taras Espirituales, se les promete, que su Magestad los atenderá en vista de las relaciones, que sus Diocesanos embiaren. L. 17. y 18. tit. 12. lib. 1. Recop.

95 * En la ley 90. tit. 14. lib. 1. Recop. se manda, que el Religioso que pasó á las Indias de cuenta de su Magestad, no se le permita venir á España; sino es con justas causas.

96 * En Sede vacante nombra el Vice-Patrono un Examinador de doctrinas. L. 37. tit. 6. lib. 1. Recop.

97 * El Religioso no puede ser Cura solo con la asignacion de su Prelado. P. Avendaño, tom. 4. p. 7. n. 65.

98 * El Indio que vive retirado del pueblo, y del Cura, puede en caso de necesidad confesar con un Sacerdote no aprobado. P. Avend. ibidem n. 135.

99 * Entre el Obispo de Mechoacán Don Juan Josef de Escalona, y la Religion de San Francisco, Provincia de S. Pedro, y S. Pablo, se hicieron autos sobre las visitas hechas en las Parroquiales de la Ciudad de Salvatierra, y Celaya, sobre que hubo varios recursos á la Real Audiencia de México; y en 18. de Noviembre de 1733.

se otorgó transaccion, y concordia entre el Obispo, y Religion, con condicion de que se havia de confirmar dicha concordia.

100 * Uno de los puntos que se controvirtieron fue, que la Parroquia havia de tener libro separado, en que constase de los ornamentos, y demás bienes pertenecientes á la Parroquia, con separacion de los que pertenecian al Convento, que está en dicha Parroquia; y tambien para obras pias, y Capellanias, y que se nombrase un Mayordomo secular, que cuidase de todo. Sobre este se concordó, que los Parrocos manifestasen racionalmente al Obispo las alhajas, y ornamentos que correspondian á su Parroquia, y se inventariasen.

101 * En quanto á Mayordomos, que los haya, con tal, que sean á satisfaccion de los Curas, y que se formen dos libros, uno en que se sienta cada mes el producto de fábrica, y Capellanias fundadas intuitu de la Parroquia, y en otro los gastos de la fábrica, l. 21. tit. 2. lib. 1. Recop. Solorzan. de Jure Ind. tom. 2. c. 21. n. 38. l. 29. tit. 5. lib. 1. Recop.

102 * El segundo fue, que los Coadjutores de los Curas acudiesen á ser examinados por el Obispo, á que se resistieron, por decir estaban aprobados por sus Parrocos. Se concordó, que haviendo justa causa, fuesen reexaminados por Religiosos Synodales, nombrados de la misma Comunidad, ó de la mas cercana; y en quanto á Curas se guarde la ley 7. tit. 15. lib. 1. Recop. Y que para cada Idioma huviese un Coadjutor, y que los nombre el Cura, estando aprobados por el Obispo. Solorzan. de Jure Ind. lib. 3. c. 17. & in Politic. lib. 5. c. 16. n. 24.

103 * El tercero fue, sobre que los Religiosos acudiesen á sacar licencias del Obispo para confesar, y predicar. Se concordó, que haviendo justa causa para hacerlo, fuese por medio de Religiosos Synodales nombrados á satisfaccion del Obispo de la misma Comunidad donde vivieren, ó de la mas inmediata.

104 * Haviendose visto este Expediente en el Consejo á fines del año de 1736. á instancia del Obispo, que quiso alterar parte de lo concordado, aunque se resolvió en Gobierno, se ha pedido que pase á Justicia, y en este estado se halla de presente.

CAPITULO XVI.

DE LOS BENEFICIOS, O DOCTRINAS DE INDIOS QUE ESTAN á cargo de Religiosos: y por qué causas se introduxo el encomendarselas. Y si en el tiempo presente conviene que se las quiten. Con los argumentos, y razones que se ofrecen por ambas partes, y Juntas, y Consultas antiguas, y nuevas que se han hecho en esta materia.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 13. y 15. lib. 1. Recop. y Fras. de Reg. Patron. c. 51. 52. y 87. à n. 9. P. Avendaño. thesaur. Ind. tom. 2. tit. 17. à n. 1. *

SUMARIO.

1 LOS Religiosos, y Monges no pueden ser 2 Por falta de Clerigos se introduxeron los Religiosos. Curas; pero el Papa dispensa.

El

- 3 El estado en que se hallaren, se debe continuar, y num. 4.
- 5 Bulas, en que se les dispensó á los Religiosos.
- 6 Las tienen en deposito, ó precario, y n. 7.
- 8 Al principio los Prelados Regulares proponian al Vice-Patrono, y este elegia.
- 9 Sin intervencion de los Obispos.
- 10 El Concilio de Trento dió nueva forma.
- 11 Oposicion que hicieron las Religiones con sus Bulas, y n. 12.
- 13 Opinion de Fr. Manuel Rodriguez.
- 14 Dictamen del P. Remesal, y n. 15.
- 16 Forma que se introduxo en Nueva-España, y en el Perú.
- 17 Los sirven los Religiosos, no por caridad, sino por obligacion, y n. sig.
- 22 Si será mejor quitarlas á los Religiosos, y numer. sig.
- 26 Fundamentos para quitarlas, y n. sig.
- 33 Fundamentos para no quitarlas, y n. sig.
- 42 La Audiencia de Lima fue de dictamen, que se quitasen poco á poco como fueren vacando. Menos las de Franciscos, donde buviere Convento con quatro Religiosos, ibid.
- Y las de los Padres jesuitas, porque cuidan de los Indios en lo espirital, y temporal, ibid.
- 43 Que las doctrinas sean Conventos, ó Vicarias, y num. 44.
- Alabanza de los Padres Jesuitas, ibid.
- 45 Que las Vicarias se reduzcan á Conventos, y num. 46.
- 47 Consulta que se hizo, á que se arregló su Magestad, y n. 48.
- Si el Guardian puede ser Doctrinero, ibid.
- 50 Se guarde en ambos Reynos, y n. 51.
- 52 No deben tener dos doctrinas.
- 53 Los salarios son para el Monasterio sacada la congrua.
- 54 Si la Iglesia no lo necesita.

1 Aunque conforme las ordinarias reglas del derecho los Varones que profesan Religiones Mendicantes, y mucho menos las que llaman Monasticas, no pueden tener Beneficios Curados, como lo escriben muchos textos, y Autores (a). Esto se limita por todos, quando para tenerlos precede dispensacion del Romano Pontífice, que les puede, y suele cometer, y encargar este cuidado por alguna necesidad, ó utilidad de la Iglesia, ó por haver falta de Clerigos seculares (b).

2 Y mediante esta dispensacion, é introduccion se les comenzaron á entregar en muchas partes algunos de estos beneficios á los dichos Religiosos, los cuales por esta causa se llamaron Regulares, á diferencia de los otros que solo se pueden obtener, y servir por Clerigos seculares, y por eso se les dá comunmente este nombre.

3 De la qual division tratan muchos textos, y DD. que refieren Copino, Garcia, y me-

Deben hacer inventario de lo que dexan en la Doctrina, y no llevarlo á otra, ibid.

Qué puede hacer en vida, y en muerte de lo adquirido intuitu Ecclesie.

Del Religioso que dá dinero á su Prelado, porque le proponga, allí mismo.

Las Iglesias han de quedar para Parroquias, ibidem.

55 Es licito á los Religiosos defender sus privilegios.

Breve derogando á los Religiosos sus privilegios, ibid.

56 * Práctica establecida en el Perú en quanto á la presentacion de Prelados.

57 * Y en quanto á la remocion.

58 * Quando se podrán quitar las doctrinas á una Religion. El Doctrinero no debe azotar al Indio por su mano; y si excediere, y muriere, queda irregular; y si su Prelado le puede dispensar.

60 * Si los Diosesanos pidieren Religiosos para alguna doctrina nueva los deben dar.

61 * Deben administrar los Sacramentos á los Españoles que viven entre ellos.

62 * No deben cargar á los Indios.

63 * Solo las Religiones Mendicantes pueden tener Doctrinas.

64 * Quando el Doctrinero sigue pleyto, no paga como Comunidad, sino como particular.

65 * Los estipendios se dan á la Religion de San Francisco por limosna.

66 * Donde una Religion tuviere doctrina, ó Mission, no entra otra.

67 * Los Doctrineros deben guardar los Synodales.

68 * Deben contribuir para la manutencion de Seminarios.

69 * A los Doctrineros de Filipinas no se les permite ir á la China.

jor que todos el P. Tomás Sanchez (c). Advirtiendo que en toda todos los beneficios se han de tener por seculares, si no se probare lo contrario. Y que aquellos solos serán Regulares, que por dispensacion, fundacion, ó costumbre, se huvieren aplicado á Religiosos, y que hecha esta division, los seculares se han de proveer en lo de adelante en seculares, y los Regulares en Regulares.

4 Y para juzgar su naturaleza, se ha de atender el ultimo estado en que se hallaren, y ese se ha de continuar, ahora sean libres, ahora de patronato de Legos; sino es que falten sujetos, que en tal caso se podrán suplir de unos en otros, como tambien sucederá quando no los huviere de la Religion, á que están aplicados, encargandolos á los de otra; como demas de los textos, y Autores citados, lo dá á entender el Santo Concilio de Trento, Rebufo, Marescoto, Viviano, y otros muchos que en

(a) C. quod Dei timorem, ubi gloss. verb. Regimen, de stat. Monach. & plurimi AA. apud Thom. Sanchez in sum. 2. tom. lib. 7. c. 29. n. 71. Nicol. Garc. de benef. 7. p. c. 10. Acufi. in notis ad c. p. r. c. 55. dir. & c. quorumdam, dist. 74. num. 3. & Me 2. tom. libro 3. capitulo 16. n. 1.

(b) C. pro utilitate, 16. q. 1. gloss. d. verb. Regimen, l.

23. tit. 7. p. 1. ubi Greg. v. Ecclesias, & plurimi alii ap. Sanch. sup. n. 19. Garc. n. 16. & seqq. Acufi. d. c. p. r. c. 55. & Me d. c. 10. n. 2.

(c) C. cum, de beneficio, de prebend. lib. 6. Clem. unica, de suppl. neg. cum aliis apud Chop. de jure canoh. pag. 140. Garc. d. c. 10. n. 1. & seqq. & p. 1. c. 6. n. 11. & 12. Sanchi. d. c. 29. ex n. 11. & Me d. c. 16. n. 3. & seqq.

sus colecciones junta Agustín Barbosa (d).

5 Esto mismo es lo que vemos ha acontecido en las Provincias de nuestras Indias, donde por que al principio de sus descubrimientos, y poblaciones se hallaban pocos Clerigos que supiesen las lenguas de los Indios, y por el contrario gran número de Frayles, por ser estos los que con mas voluntad se ofrecian á nuestros Reyes, y á los Capitanes por ellos enviados á las conquistas, se les comenzó á encargar el Catecismo de los Indios, y despues los beneficios, ó doctrinas, que en sus pueblos, y reducciones se iban fundando, impetrandose para que se pudiesen ocupar, y ocupasen en semejantes ministerios varias Bulas, y concesiones Apostólicas, y otros privilegios de Leon X. Adriano VI. Paulo III. Clemente VII. S. Pio V. y otros Sumos Pontífices, que les permitieron suplir, y servir el oficio de Curas, de que hace mencion Antonio de Herrera, Torquemada, Remesal, Fr. Juan Bautista, y otros AA. (e). Y particularmente de la dicha Bula de Adriano, una carta escrita al Virrey del Perú D. Francisco de Toledo, dada en Toledo á primero de Diciembre del año de 1573. (f) que dice así: En lo de la duda que tenéis, si los Religiosos de la Compañia de Jesus pueden salir á las doctrinas de los Indios segun su regla, parece que por la Bula del Papa Adriano lo pueden hacer ellos, como los demás Religiosos: y así ordenaréis que se haga, &c.

6 Y aunque esta Bula (g), cuya data es de 20. de Mayo del año de 1522. solo dá licencia á los Mendicantes, para que con orden de sus superiores, y aprobacion del Consejo puedan libre, y licitamente pasar á las Indias á convertir, é instruir en la Fé los naturales de ellas, dió causa, y origen para que tambien se les encargasen, como he dicho, las doctrinas, ó beneficios de los pueblos, á que los mismos Indios se reducian: pero esto siempre con advertencia, de que las tuviesen, y sirviesen precariamente, y como en deposito, mientras huviese Sacerdotes seculares suficientes en número, y capacidad para poder regirlas, y administrarlas: como expresamente se declara por otras muchas cédulas, que se podrán vér en el primer tomo de las Impresas (h), y en especial por una dada en Lisboa á 6. de Diciembre, de 1583. que es del tenor siguiente: EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de Taxcala, del nuestro Consejo: Ya sabéis, como conforme á lo ordenado, y establecido por la Santa Iglesia Romana, y á la antigua costumbre, recibida, y guardada en la Christianidad, á los Clerigos pertenece la administracion de los Santos Sacramentos en la Rectoria de las Parroquias de las Iglesias, ayudandose como de Coadjutores en el predicar, y confesar de los Religiosos

de las Ordenes. Y que si en esas partes por concesion Apostólica se han encargado á los Religiosos de las Mendicantes, doctrinas, ó Curatos, fue por la falta que havia de los dichos Clerigos Sacerdotes, y la comodidad que los dichos Religiosos tendrían para ocuparse en la conversion, doctrina, y enseñanza de los naturales, con el exemplo, y aprovechamiento que se requiere. Y que supuesto, que este fue el fin que para ordenarlo se tuvo, y que el efecto ha sido conforme á lo que se procuraba, y procura, y que con vida Apostólica, y santa perseverancia han hecho tanto fruto que por su doctrina, mediante la gracia, y ayuda de nuestro Señor, ha venido á su conocimiento tanta multitud de almas. Pero porque conviene reducir este negocio á su principio, y que en quanto fuere posible, se restituya al comun, y recibido uso de la Iglesia, lo que toca á las dichas Rectorias de Parroquias, y doctrinas, de manera, que no haya falta en los dichos Indios: Os ruego, y encargo, que de aqui adelante, habiendo Clerigos idóneos, y suficientes, los proveais en los dichos Curatos, doctrinas, y beneficios, prefiriendolos á los Frayles, y guardandose en la dicha provision la orden que se refiere en el titulo de nuestro patronato. Y en el entretanto, que no buviere todos los que conviene para todas las dichas doctrinas, y beneficios, repartiéreis los que quedaren igualmente entre las Ordenes que hay en esas Provincias, de manera que haya de todos, para que cada uno trabaje segun su obligacion, de aventajarse en tan santo, y Apostólico exercicio. Y velareis sobre todo como buen Pastor, para que los inferiores estén vigilantes, y descargando nuestra conciencia, y la vuestra se haga entre esos naturales el fruto que conviene, &c.

7 Esto mismo, no menos expresa, y gravemente está declarado, y decidido por otra cédula de el año de 1618. que hace mencion de la referida, y comienza así: Mi Virrey, Presidente, y Oidores de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, como tenéis entendido, al tiempo que se descubrieron esas Provincias, por no haver en ellas número suficiente de Clerigos que administrasen los Santos Sacramentos, y ser los lugares, y partes, donde lo havian de hacer, tantos, y tan distantes. Los Señores Reyes mis Progenitores suplicaron á la Sede Apostólica permitiese, y dispensase, que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, ó algunos de ellos, pudiesen ser Curas Doctrineros de algunos pueblos de Indios, de manera, que por este medio se supliese la falta de Ministros, y se acudiese á cumplir con obligacion tan precisa. Y habiendose concedido así, se expidieron diversos Breves sobre ello por los Sumos Pontífices Alexandro, Leon, Adriano, y San Pio V. Y como las causas del gobierno público se diferencian segun el tiempo, &c.

8 Y con este titulo, y por esta via los Regulares de las Indias han regido, y poseido en la

(d) Trident. sess. 23. de reform. c. 10. & sess. 25. c. 21. ubi Barbosa. in collect. & Ego d. c. 16. n. 5. & 6.

(e) Herrero. in sua hist. gener. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 15. ex c. 1. ad 9. Avil. in hist. Mexic. lib. 1. pag. 1. Remes. lib. 11. c. 5. & 6. Baptist. in advert. Confess. pag. 172. & seqq. & alii plures apud Me d. c. 16. n. 7. 8. & 9. * Ram. Val. De la Bula de S. Pio V. de 24. de Marzo de 1567. hace memoria la ley 47. tit. 14. lib. 1. Recop. y en

ella se mandó publicar esta Bula. Frs. de Reg. patron. c. 10. n. 9. *

(f) Exlat. 1. tom. impres. pag. 113. * Frs. d. c. 10. d. n. 4. Si esta Bula de Adriano debe correr, y en quanto á la omnipotencia, P. Avendañ. Ab. Ind. tom. 4. p. 6. n. 466. *

(g) Vide verba ap. Me d. c. 16. n. 10.

(h) Sched. d. 1. tom. pag. 83. & 99. * L. 28. r. 15. lib. 1. Recop. *

la Nueva-España casi todos los Beneficios Curados de Indios, y en las Provincias del Perú, y en otras partes muchos, y los mas pingues, y usando de las Bulas Apostólicas que tienen, que los ximen de la jurisdicción, visitación, y examen de los Ordinarios, principalmente de la de Benedicto XI. Nicolao V. y Sixto IV. que se llama *Mare magnum* (i), aprobaban, y elegían en sus Capítulos, ó por sus Prelados Regulares los que juzgaban ser mas a proposito para este ministerio, y á estos proponían al Patrono. El qual los confirmaba, y les mandaba despachar título de la *doctrina*, para que pudiesen llevar, y cobrar el estipendio, ó *Synodo* que les está señalado, sin que para esto se requiriese noticia, ó intervención, ni colación, ó institución del Ordinario. Porque decían que les bastaba sola la aprobación, y nominación de su superior Regular como lo refieren Fr. Juan Bautista, y Fr. Manuel Rodríguez (k).

9 Donde (lo que mas es) dice, refiriendo á Veracruz, y trayendo algunos ejemplos de la Nueva-España, que nuestros Reyes, ó los Virreyes, y Gobernadores que los representan, y en su Real nombre exercen el patronato de las Indias, pueden asignar los dichos Religiosos sin licencia de los Obispos á los pueblos que les pareciere, para que en ellos exerzan el oficio de Curas en virtud de la concesión de Alexandro VI. que les dió el patronato, y los hizo en aquellas partes como delegados del mismo Pontífice, del qual no se duda que puede poner en todas las partes del Mundo que le pareciere Ministros que cuiden de la salud de las almas, sin consentimiento de los Ordinarios: porque él lo es de todos, y concurre con todos, en proveer, y gobernar el pueblo Cristiano: como lo dispone, y enseña el derecho canónico (l).

10 Pero como despues de esto se hizo, y publicó el Concilio Tridentino, y en él tan apretada, y repetida, como justamente se mande que en qualesquier beneficios, aunque sean Regulares, ó de patronato Real, se requiera el examen, é institución del Obispo, como Ordinario de aquel lugar, y que ningún Religioso sin su licencia pueda predicar, ni oír confesiones de personas seculares (m), procuraron los Obispos, Virreyes, y Gobernadores de las Indias con mucha razon introducir la misma forma en los Beneficios Regulares de ellas, y que el derecho del patronato, así en estos, como en los demás se guardase con mas puntualidad, y precisión de la que solía haber por lo pasado. Y que así los superiores de las Religiones no nombrasen á los Religiosos que havian de ser Curas, y Doctrineros en sus Capítulos, sino de los que tuviesen por mas idóneos escogiesen tres, y esos propusiesen al

Virrey, ó Gobernador, para que él presentase uno de ellos, y le remitiese al Ordinario, para que fuese examinado, é instituido, como se dispone en la Cédula Real, que dió la forma de esto (n).

11 A lo qual se opusieron, y resistieron fuertemente los Religiosos, diciendo, que todo ello era contrario á sus reglas, constituciones, y exenciones, y que estas no se hallaban derogadas por el Concilio, y no quisieron admitir innovacion alguna. Estando mas constantes en este intento, por decir tenían en su favor un Breve de la Santidad de S. Pio V. de felice recordacion, ganado á instancia del piadoso, y prudente Señor Rey Felipe II. el año de 1567. el qual, tratando especialmente de estas *doctrinas*, y Religiosos que sirven en ellas, no altera cosa alguna del estado, y modo en que antes las recibian, y exercian, sin embargo de los nuevos decretos del Tridentino, antes declara: „ Que puedan los Regulares, aunque sean Mendicantes, de aquellas Provincias con sola la licencia de sus Prelados, obtenida en sus Capítulos Provinciales, exercer el Oficio de Parrocos, celebrando matrimonios, administrando los Sacramentos de la Iglesia, y predicar, y confesar, sin necesidad de pedir, ni obtener licencia de los Ordinarios de los lugares, ni de otra persona alguna.“

12 El qual Breve se halla confirmado á la letra por otro de Gregorio XIV. de 16. de Septiembre del año de 1591. y de ellos hace mencion el Maestro Veracruz en su compendio Indico, Fr. Manuel Rodríguez, y otros AA. (o) pretendiendo en fuerza de ellos, que los Religiosos de las Indias, no solo pueden tener, y servir estos Curatos, ó *doctrinas* de Indios sin dispensacion, y licencia de los Ordinarios; sino que aun sus Prelados les pueden compeler á que las tengan, y sirvan, y que á todos ellos generalmente les está concedido que puedan exercir el oficio de Parrocos, no solo en los Monasterios de sus Ordenes, sino tambien fuera de ellos, en los lugares, que les están asignados, ó se les asignaren, asimismo sin necesitar para esto de licencia del Ordinario Diocesano. Y que aunque el dicho Breve de San Pio V. se pidió por la Magestad de Felipe II. solo para las Ordenes Mendicantes, como de su narrativa se colige, se concedió para todas las Religiones, y por él consiguientemente se comprehenden tambien en él los de la Merced, los cuales, aunque no sean Mendicantes, gozan de los privilegios de los que lo son, y así tienen, y pueden tener muchas de las dichas *doctrinas*.

13 El mismo Fray Manuel Rodríguez (p) concluye en otra parte, que despues de haverse in-

intimado este Breve; no pueden los Ordinarios quitar en manera alguna á los Religiosos los pueblos, y *doctrinas* de Indios, que ya se les asignaron, y encomendaron á su cuidado. Lo qual siguen, y pretenden probar con algunos exemplos Fr. Juan Bautista, y Fr. Antonio Remesal (q), haciendo particular relacion, y ponderacion del Breve de S. Pio V.

14 Y este ultimo pretende probar, que en virtud del los Frayles pueden, y deben administrar las dichas *doctrinas*, y Curatos, como las administraban antes del Tridentino, alegando para ello una Real Cédula, que se despachó en execucion del dicho breve en Madrid á 27. de Septiembre del año de 1567. (r) La qual refiere, que el original del se guarda en el archivo del Real Consejo de las Indias, y entra diciendo: *Sabed, que su Santidad á nuestra supplicacion ha concedido un Breve, por el qual dá facultad, para que los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, y S. Agustin administraren en los pueblos de Indios de esa tierra los Sacramentos, como lo solian hacer antes del Concilio Tridentino, con licencia de sus Prelados, sin otra licencia, &c.*

15 En otra parte el mismo Autor (s) vuelve á referir la asignacion de estos beneficios Regulares, y el modo que en ellos se acostumbraba tener, y que todas las Cédulas Reales, que de ellos tratan antes del Tridentino, y del Breve de San Pio V. se confirmaron despues por otro de Paulo IV. concedido á la Orden de Predicadores, á instancia del General de ella, el año de 1556. pretendiendo sacar por ilacion, ó consecuencia de esto, que todas estas *cédulas* despachadas en favor de los Religiosos, se deben ya tener, y guardar por Breves Apostólicos, pues están confirmadas por ellos: á lo qual parece, que tambien se inclina el Padre Fray Luis de Miranda (t).

16 Pero aunque es verdad, que por estas razones, y contradicciones los Regulares de la Nueva-España, aun despues del Concilio se han estado en su antigua costumbre: en las Provincias del Perú no ha sido así, porque los Virreyes no les han permitido entrar en estas *doctrinas*, ni llevar los estipendios, ó *synodos* de ellas, hasta que los propuestos, ó nombrados por sus Prelados Regulares reconozcan el Real Patronato, y reciban del título, y presentacion, y con estos despachos parezcan ante el Ordinario Eclesiástico del Partido, y sean examinados por él; y hallandolos hábiles, reciban su licencia para administrarlas; pero sin hacerles para ellas colación, ni canónica institución. * *Fras. de Reg. patron. c. 10. á n. 40.* *

17 La qual forma introduxo el excelente, y prudente Virrey D. Francisco de Toledo, y de Tom. II.

la misma han ido usando sus sucesores en este cargo. Teniendo todos de allí adelante por cierto, y llano, que los tales Doctrineros Religiosos, así nombrados para estas *doctrinas*, quedaban, y quedan obligados á servirlos, y administrarlos, no solo por voto de caridad, como antes lo pretendian, y afirmaban muchos de ellos, sino por mera, y propia obligacion de Curas, y por precisa deuda, y necesidad del oficio, de que así se encargaban, con exclusion de los Clerigos seculares, mientras no acabaren de exonerarse de ellas, y las dexaren á la provision de los Ordinarios.

18 Lo qual, aunque no lo acaban de entender, ó reconocer Fr. Manuel Rodríguez, y Fr. Antonio Remesal (u), que todavia insisten, en que no son propios, y verdaderos Curas, lo entendieron mejor Fr. Juan Foquer, y Fr. Juan Bautista (x), allanandose á que lo son, instruyendoles en las obligaciones que les corren como á tales, y refiriendo una carta, que las Ordenes de Santo Domingo, S. Francisco, y S. Agustin de la Nueva-España escribieron sobre esto á la Magestad de Felipe II. y afirmando, que son verdadera, y propriamente Curas, no solo de los Indios que están empadronados en los pueblos de sus *doctrinas*, sino tambien de los Españoles que entre ellos habitan; aunque para esto suelen, y deben recibir especial licencia del Ordinario, como lo dispone, y se lo encarga una Cédula Real dada en Valladolid á 30. de Marzo del año de 1557. que en contradictorio juicio se halla executada por otra de Madrid á 9. de Agosto de 1561. (y)

19 En terminos de la dicha precisa obligacion, y de que deben ser tenidos por verdaderos Curas, tenemos un expreso capítulo de carta Real, escrita á la Audiencia de Guatemala el año de 1573. (z) que dice: *He visto lo que advertis de los pleytos, y duda que ha havido, en lo que toca á las presentaciones que havemos hecho de algunos beneficios de pueblos de Indios de esa tierra, si han de ser simples, ó Curatos. Estaréis advertidos, que todos son Curatos, y la presentacion de las doctrinas, y beneficios se hará por la forma que está ordenada, la qual vos mandamos embiar para que la guardéis.*

20 Y es aun mas expresa otra *cédula* dada en Madrid á 16. de Diciembre del año de 1587. (a) en la qual se manda conservar las *doctrinas* de los Religiosos, (no obstante que se havia tratado de quitarlas) en el entretanto que otra cosa se dispusiere; pero manda que se les advierta, y amoneste que son verdaderos Curas, y que como tales las deben administrar por estas palabras: *Y porque lo que tanto importa, como es la Cura de las Almas, y mas la de estos tan nuevos en la Fé, no conviene que quede á voluntad*

(i) De quib. in Bullar. fol. 57. 121. & 173. Emman. in compend. privileg. * L. 2. 6. y 13. tit. 15. lib. 1. Recop. *

(k) Baptist. sup. 2. p. fol. 254. & 175. & seqq. Emman. 1. tom. Regul. q. 35. art. 2. per tot.

(l) C. 1. de prob. in 6. Clem. 1. ut lite pend. Innoc. in c. licet ex suscepto, de foro comp. Afflic. & aliis ap. D. Valenzuel. cons. 4. n. 161.

(m) Trid. sess. 7. c. 23. sess. 18. c. 13. sess. 24. c. 18. sess.

25. c. 9. sess. 5. de reform. c. 2. sess. 23. c. 15. & sess. 24. c. 4. (n) Sched. anno 1574. vers. 10. tom. 1. pag. * L. 2. y 6. tit. 15. lib. 1. Recop. *

(o) Emman. d. q. 35. art. 1. & in summ. 2. p. c. 9. conclus. 6. Fr. Joan. Baptist. in advert. Confess. in tab. 1. p. verb. Religiosos, in fine, & 2. p. fol. 172. & Hist. suppositis, n. 4. & seqq. Fr. Alons. Fernand. in hist. Ecclesiast. temp. pag. 182.

(p) Emman. d. q. 35. art. 6.

(q) Baptist. sup. fol. 208. Remes. in hist. Guatem. lib. 10. cap. 22. & 23.

(r) Extat pro duplicato, d. 1. tom. pag. 153.

(s) Remes. sup. lib. 8. c. 13. pag. 474.

(t) Mirand. in man. Pralat. 1. tom. q. 43. art. 5. & 9.

(u) Emman. d. q. 35. art. 5. Remes. di. lib. 10. cap. 22. pag. 662.

(x) Focher. in opusc. refug. paup. & in alio de veris

Ministr. Ind. Occid. Baptist. sup. di. 2. p. num. 7. 12. & seqq. & num. 30. & 31. fol. 202. & latus fol. 280. & regg.

(y) Sched. quæ extant. di. 1. tom. pag. 153. & seqq.

* L. 18. tit. 15. lib. 1. Recop. Fr. de Reg. par. c. 70. n. 40. *

(z) Extat. d. 1. tom. pag. 97. * L. 30. tit. 15. lib. 1. Recop. P. Avendañ. in thes. Ind. tit. 18. n. 9. *

(a) Extat. eod. tom. pag. 100. * D. leg. 30. tit. 15. lib. 1. Recop. *

dad de los Religiosos, los que estuvieren en las dichas doctrinas, Curados, y Beneficios, han de entender en el Oficio de Curas, non ex voto caritatis, como ellos dicen, sino de justicia, y obligacion, administrando los Sacramentos, no solamente á los Indios sino tambien á los Españoles, que se hallaren vivir entre ellos. A los Indios por los Indultos Apostólicos sobredichos, y á los Españoles por comision nuestra, para lo qual se la baveis de dar, &c. Extat. eod. tit. p. 97. * L. 30. tit. 15. lib. 1. Rec. Fras. de Reg. patron. c. 49. *

21 Estando las cosas en este estado, y ofreciéndose cada dia por estas, y otras ocasiones grandes contiendas, y diferencias entre los Prelados Ordinarios con los Religiosos, y los suyos, y viniendo muchas quejas, y relaciones al Real Consejo de sus excesos, las quales tambien fomentaban los Virreyes, diciendo que no se querian sujetar al Real Patronato, ni guardar la forma en él expresada, se puso en question, si sería ya mejor, y mas conveniente quitarles del todo estas doctrinas, y ponerlas en Clerigos seculares, pues ya havia tanto numero de ellos en las Indias: y finalmente el año de 1583. se despachó la cédula, que dexo citada, que manda, que como fueren vacando se pongan en Clerigos, dexando á los Religiosos solas aquellas para las quales no se hallaren Clerigos idoneos, y suficientes.

22 La qual cédula comenzaron á poner luego en execucion algunos Obispos de la Nueva-España, y en particular el de Tlaxcala, ó Puebla de los Angeles D. Diego Romano, que les quitó quatro, lo qual sintieron ellos amargamente, y suplicaron de la dicha cédula, pareciendo ante su Magestad, y su Real Consejo de las Indias, y no dexaron piedra por mover para que se suspendiese su execucion, como en efecto lo consiguieron, despachándose para ello la cédula de 1587. que para otro intento acabo de ponderar, mandando no se inovase hasta tomar mas maduro acuerdo, y resolucion en cosa tan grave, y que se traxesen los informes, y relaciones, que por ella se piden: *Dexando las dichas doctrinas á las dichas Religiones, y Religiosos libre, y pacíficamente, para que las que han tenido, tienen, y tuvierén, las tengan como hasta aqui, sin hacer novedad alguna, ni en la forma de proveerlos, ni de presentarlos á ellas, &c.*

23 Lo qual hallo, que tambien se havia proveído antes por otra cédula dada en Madrid á primero de Julio de 1551. de la qual suplicaron algunos Prelados de la Nueva-España, y especialmente los de México, Mechoacán, y Guaxaca; pero todavia se mandó guardar, precediendo conocimiento de causa, y en contradictorio juicio por otra de 9. de Agosto del año de 1561. (b), en que están insertas las sentencias, que el Consejo pronuncio en este pleyto: y demás de mandarse conservar las doctrinas á los

(b) Extant. d. i. tom. pag. 153. & seqq.

(c) Baptist. ubi sup. fol. 259. * Ram. Val. L. 26. tit. 15. lib. 1. Recop. P. Avendañ. in thet. Ind. tom. 2. tit. 17. n. 16. y en las adiciones num. 324. donde defiende á nuestro Autor de una impugnacion de Verriceli, suponiendo que decía, que las doctrinas se quitasen á los Religiosos, y se diesen á mulatos. *

Frayles, se declaró en ellas: *Los dexasen oír de penitencia libremente, y hacer las demás cosas que hacian, y podian hacer los Clerigos puestos por los Obispos; pero no entrometarse en el conocimiento de causas contentiosas matrimoniales sin consentimiento de los dichos Prelados.*

24 Pero todas las cédulas, como ya lo tengo advertido, pusieron siempre caucion, y condicion que no pudiesen por esta causa adquirir derecho alguno los Religiosos, en quanto á la propiedad, y perpetuidad de las dichas doctrinas, sino que havian de quedar siempre *amovibles ad nutum* de su Magestad, para poderse las quitar cada, y quando que le pareciese conveniente en todo, ó en parte. Lo qual tambien lo reconoce Fr. Juan Bautista (c), diciendo, que aun lo tienen inserto en una de las actas de cierto Capitulo General de los Franciscanos que allí refiere. Y consta de la dicha cédula de 1587. que he referido, y mejor por la de 1609. que cité en el capitulo pasado, y dió nueva forma en la oposicion de los beneficios, y por otras mas nuevas de 10. de Diciembre de 1618. y de 28. de Marzo de 1620. y otras muchas, en que se ha ido repitiendo la misma clausula, y pidiendo informes para acabar de deliberar en esta materia, y reprehendiendo la tardanza en embiarlos.

25 Ultimamente, habiendo venido los que parecieron bastantes, se volvió á tratar, y rever este punto, de si se quitarian las doctrinas á los Religiosos, asi en el Real Consejo de las Indias, como en otras varias Juntas de gravísimos Consejeros de todos Consejos, y Estados, que para esto se mandaron formar. Y en todas se dudó mucho de su resolucion por las graves, y encontradas razones, y opiniones, que por una, y otra parte se ofrecian, y ponderaban.

26 Porque para quitarselas, se consideraban en primer lugar, lo que havemos dicho, de que esta ocupacion por su naturaleza pide Clerigos Seculares, y excluye los Regulares: y demás de eso, que el admitir á estos fue por dispensacion, y mientras no hubiese bastante numero de Clerigos idoneos, y suficientes: y que pues ya los havia, cesando la causa de la necesidad, debía cesar tambien su indulgencia, como lo dispone el derecho, (d). Sin que de esto pudiesen formar queja justificada los Religiosos: pues el mismo Breve de San Pio V. en que mas estriban, y todas las cédulas Reales que de ello tratan, dicen se les dieron en precario, ó en *interim*, por el dicho defecto, y puede qualquiera revocar en casos tales sus permisiones (e).

27 En segundo lugar se decía, que tomando esta nueva forma, se hacia mucho bien á los Clerigos seculares naturales de las Indias, ó residentes en ellas, que siendo ya muchos, no tienen en ellas otros premios, á que poder aspirar, sin los quales las virtudes, y estudios afloxan, y se mar-

(d) L. unica, in princip. C. de caduc. tollend. cum aliis apud Tiraquel. de cessant. caus. 2. part. verb. Dispensacionis; num. 9.

(e) Gloss. celebris, in cap. cum, de beneficio, verb. Institutis, de prebend. in 6. ubi DD. Matthai 20. Tolle, que tuam est, & vade, l. ne cui, C. de locato, l. i. de precar. cum aliis apud Me d. c. 16. n. 30. & 31.

chitan, como lo he probado en otros lugares (f). Y se escusaba á los Regulares el mucho mal, y daño que se les sigue de andar vagando, y fuera de sus claustros, é institutos con las ocasiones de estas doctrinas, cosa que les disuaden mucho los Sagrados Cánones, y Doctores (g).

28 Y que hablando especialmente en los terminos de estas doctrinas, y de lo que se relaxan en ellas, ponderan el P. Josef de Acosta, y otros testigos domesticos de entre ellos mismos, con cuya remision me contento (h), añadiendo, que aun dentro de las mismas Iglesias Seculares, ó Parroquiales, donde colegialmente viven los Monges, no se les permite tener Cura de Almas, sino antes les debe el Obispo poner un Capellan secular, que cuide del pueblo, como lo dice un texto elegante, en el qual dán por razon los que lo comentan (i), que estas ocupaciones son mas propias de seculares, y que á los Frayles se les ha de quitar todas las ocasiones de andar vagantes á visitar, y conversar mugeres, aunque sea para confesarlas.

29 Lo tercero, daba motivo á resolver esta remocion la poca subordinacion que los Frayles Doctrineros tienen, y pretenden tener á los Obispos de sus partidos, alegando sus exenciones, y no les reconociendo, como deben, y lo pide la razon, y el Concilio de Trento por sus cabezas, ni queriendo ajustarse en nada á las reglas, y ordenes del Real Patronato, ni á las que suelen, y pueden dar para lo temporal los Cortregidores, y Governadores de sus partidos, teniendo de ordinario con ellos perpetuas, y pesadas discordias, nacidas por mayor parte de la diferencia del habito, y profesion, que nunca dexó de causarlas, como por autoridades de la sagrada Escritura nos lo prueban algunos textos, y el Tridentino (k), y aplicandolos al mismo intento de nuestras doctrinas el Padre Acosta con su acostumbrada elegancia, y prudencia.

30 Finalmente se pudo ponderar, y ponderaria, que la causa que los Religiosos suelen traer para que se les conserven las doctrinas: conviene á saber, que con los estipendios de ellas se sustentan á sí, y á sus Conventos. Y á hoy no se puede tener por tal, porque en qualquier parte las Religiones, que no son capaces de tener bienes, y rentas en comun, pueden pasar bastantemente con las limosnas de los pueblos; y las que lo son, antes han adquirido tantas, que han ocasionado pleytos, y zelos á las Iglesias Catedrales, como despues diremos.

31 Fuera de que esta causa, quando fuera

Tom. II.

(f) Supr. lib. 3. c. 1. & seqq. dicam infra c. 38.

(g) C. de Monachis, & per totam 16. q. 2. praeemio, tit. 12. p. 1. D. Bern. serm. de S. And. Hugo in lib. 5. de Claust. anim. Navarr. & alii ap. Me d. c. 16. n. 34.

(h) Acost. de proc. Ind. salut. lib. 5. c. 16. pag. 542. c. 10. pag. 549. & seqq. D. Fr. Bernard. de Carden. in suo libell. §. 3. fol. 20. & 21. quorum verba vide omnino ap. Me c. 16. n. 38. & 39.

(i) C. 1. de Cappellis Monachi, c. Monach. de stat. Monach. quem vide, verbo Religio, n. 7. Ego sup. n. 35. & 36. ubi Abb. num. 5. Sylvester.

(k) C. in nova, 16. q. 7. c. quoniam, de offic. ordin. Trident.

cierta, no era legitima, porque como dice San Eugenio Papa (l) por voz comun de todo un Concilio, por ningun interés, ni aprovechamiento temporal se debe permitir que los Frayles anden fuera de sus Conventos.

32 Por lo que hay muchos que juzgan, que el defenderse tanto por ellos estas doctrinas, procede de las muchas comodidades, exenciones, y regalos que en ellas gozan, porque segun doctrina de San Agustin (m), nunca se dexa sin dolor lo que se tiene, y paga con deleite, especialmente viendo que los mas graves de estos las aperecen, y aun las pretenden como en premio de estudios, y trabajos, y despues las suelen servir por otros Religiosos mozos sus compañeros, por no saber ellos la lengua, ó por despreciarse del ministerio: cosa que repugna gravemente á la disposicion del Concilio de Trento (n), que expresamente requiere, que el Cura sea de conocida satisfaccion, y que por sí mismo exerza su cargo.

33 Por parte de los Religiosos, y para que no se innoven las acostumbradas, militan otras razones, que no dexan de ser de gran peso, porque lo primero sienten ser dura cosa, y aun inhumana, que siendo ellos los que principalmente han plantado, y propagado la Fé, y Religio en las Indias, y reducido los Indios á estas doctrinas, y edificado, y ornado los Templos de ellas, y que para esto han pasado en tanto numero, y á tan grandes expensas de la Real Hacienda desde los primeros descubrimientos, como lo testifica el mismo Padre Acosta, y otros Autores (o), y la Cédula Real de 6. de Diciembre del año de 1583. que dexo citada, se les quiera quitar el premio de su trabajo, y entregar á otros el fruto de la viña que ellos plantaron, contra lo que dispone la razon, y el derecho (p).

34 Lo segundo, porque como el proprio Acosta dice (q), no se puede negar, que los Religiosos instruyan, y doctrinen mas religiosa, y cuidadosamente á los Indios, los ayuden, y edifiquen mas con el exemplo de su vida, que los Clerigos Seculares: porque quando aun no les demos otras ventajas, por lo menos la profesion de su habito les obliga á vivir, y proceder mas casta, y recatadamente. Yo añado, que esto será mas cierto, donde al abrigo de las doctrinas han edificado algunos pequeños Conventos, en que les asisten, y ayudan otros compañeros de sus Religiones, de que hay muchos en la Nueva-España, y algunos en el Perú, no sin gran bien espiritual, y temporal de los Indios, á cuyo Catecismo, amparo, y buena direccion asisten todos,

S 2

sess. 24. de reform. c. 10. Delr. in adag. sac. 2. tom. pag. 134

Acost. omnino vidend. d. c. 16. pag. 42. & c. 39. pag. 550.

Ego d. cap. 16. ex n. 40. & 44.

(l) C. placuit, el 2. 16. q. 1.

(m) Div. August. lib. 1. serm. Dom. in Monte, c. 3. Deut. 3.

recalcitabitur lectus impinguatus.

(n) Trident. sess. 7. de reform. c. 3.

(o) Acosta, d. c. 15. pag. 541. Torquem. in Monach.

Ind. lib. 5. c. 25. pag. 712. Remes. lib. 11. c. 5. & 6.

(p) L. quod si minor. §. Secola, ff. de minor. Psalm. Labor est manuum tuarum, quia manducabis.

(q) Acosta ubi supra.

lo qual, ni hacen, ni pueden los Clerigos Seculares, por ser solos, y mirar de ordinario mas por sus aprovechamientos, que por los de sus feligreses.

35 De donde nace, que los Indios aman, y reverencian mas á los Religiosos, cosa que con estudio, y cuidado los procuró dexar enseñada el insigne Capitan Don Fernando Cortés, digno de eterna alabanza, como trayendo muchos exemplos lo prueba Fray Juan de Torquemada (r) y considerando los daños, que padecen por mayor parte los que son administrados por Clerigos seculares. Y en efecto, quando entre los Frayles haya uno, ó otro malo, y vicioso, no por él han de padecer los demás, que tienen por sí su bien proceder la presunción del derecho, como lo dice una celebre glosa, y otros Autores (s), que añaden, que aun á Iglesias Curadas seculares pueden, y suelen ser promovidos por el bien que se sigue de su administración, y predicación.

36 Lo tercero se puede considerar en favor de los Religiosos, que los textos que le prohiben vagar fuera de sus Conventos, aunque sea para cuidar de almas, se han de entender de los Monges, que por su Instituto profesan estrecha clausura, pero no de los Mendicantes, y otros, que no la profesan, ni se hallan prohibidos de la cura, y conversión de las almas; antes por derecho común (t), y por sus particulares privilegios les está muy encomendada, y para eso se hicieron, y fundaron, como lo enseña Santo Tomás, y en nuestros terminos el Padre Acosta (u), añadiendo, que no son vistos apartarse de su Instituto, quando se ocupan en estos cargos, que aunque no tuvieren doctrinas propias, se debían, y deben conforme á él ayudar á los que las tuviesen, y á los Obispos en las confesiones, predicaciones, y otras misiones espirituales en quanto pudiesen. Y despues en otro lugar (x) dice, que aunque los Religiosos de la Compañía de Jesus no admiten estas doctrinas, no han faltado, ni faltarán en los demás ministerios, á que precisamente se hallan tan obligados, y que se tendrían por desertores, y aun proditores de la milicia que profesan si los dexasen.

37 En ultimo lugar se dice, ó puede decir en favor de esta parte, que no, porque sirvan en las doctrinas, se les puede imputar, ni oponer que estén fuera de sus Claustros, y Religiones. Porque aunque algunos Textos, y AA. (y) dán á entender, que el Monge, ó Frayle que llega á tener un Curato secular, queda libre de la jurisdicción de sus Prelados Regulares, como si de-

xase de serlo, y que no tiene ya comunión, ó participación alguna en sus Monasterio, y se debe conformar en el rezo de las horas, y en otras cosas con el uso de la Iglesia, y personas á quienes sirve, y con quien conversa. Esto no procede en manera alguna en nuestras doctrinas: porque por salir á servirlos no dexan de ser Religiosos, ni pierden el nombre, derechos, y privilegios de tales, como en semejante caso lo enseña una glosa, que refieren, y siguen Felino, y Rebufo (z). Antes quedan debáxo de la disciplina, y obediencia de sus Prelados; y ellos los pueden visitar, y corregir, como vemos que cada día lo hacen: porque el Regular, que habita fuera de su Convento por mandado de su Prelado, se juzga, y es visto estar dentro dél; y así lo tiene declarado el derecho (a).

38 Y aunque algunos Obispos impetraron Breve para poder visitar á los Doctrineros, ó Curas Regulares, no solo en quanto Curas, sino generalmente en vida, y costumbres, con relacion, y pretexto de que no tenían quien los visitase, porque vivían fuera de sus Conventos: los Religiosos parecieron en el Consejo de Indias, y pidieron se recogiese este Breve, por no haberse presentado, ni pasado en él, y para ello se despachó cédula dirigida al Virrey, y Arzobispo de Lima, dada en Valladolid á 3 de Septiembre del año de 1601. por verificarse, como se verificó, que era siniestra la dicha relación, y que verdaderamente son vistos vivir en sus Claustros, y los visitan sus Prelados muy de ordinario. En conformidad, y declaración de esto ganaron Breve de la Santidad de Clemente VIII. su data en 9 de Noviembre del año de 1601. el qual se guarda originalmente en el Convento de S. Francisco de Lima (b).

39 Con estas razones pretenden haver satisfecho á las contrarias. Y á la de decir, que no se ajustan al Real Patronato, responden, que le respetan, veneran, y guardan en quanto se lo permiten sus Institutos, y Privilegios, y que para eso llevan á los Virreyes, y Gobernadores las nominaciones de los sujetos que tienen por mas dignos para servir las doctrinas, y piden que las confirmen: lo qual basta para que sean vistos sujetarse al Real Patronato, y reconocerle, pues la confirmacion arguye superioridad en el confirmante, como latamente lo prueba Greveo, y lo diximos en otro lugar (c).

40 Estas son, ó á estas se pueden reducir las razones, que en este difícil punto parece se pueden considerar de ambas partes, y en el con- cluye Josef de Acosta (d), que si se hallasen

Sa-

(r) Torquem. sup. lib. 15. ex cap. 1. § lib. 19. per tot.

(s) Gloss. in c. in Parrochia, 16. q. 1. Abb. in c. quod Dei timore, de stat. Monach. n. 3. Sylvestr. verb. Relig. §. 7. n. 3. Guim. Prob. & alii ap. Me d. cap. 16. n. 55. 56. & 59. & Fr. Placid. de Reynos, in Magistr. Christ. c. 38.

(t) D. c. quod Dei timorem, c. Auctoritates, &c. in Parrochia, cum aliis, 16. q. 1.

(u) Div. Thom. 2. 2. q. 88. art. 2. §. q. 87. art. 1. Acosta d. lib. 5. c. 16. in princip.

(x) Acosta d. lib. 5. c. 17. in fine, pag. 545.

(y) C. ne pro cujuslibet, 16. q. 2. c. revoletes, de stat. Monachor. Abb. in c. 2. n. 3. eod. tit. cum aliis apud Sylvestr.

ubi sup. n. 4. Albert. de Ferraris in tract. de hris Canon. n. 62. & Me d. c. 16. n. 60.

(z) Gloss. in Clement. Religiosus, de proc. & verbo Religiosi, in Clem. 1. de decim. Felin. in c. tua, de jure jurand. Rebut. in praxi benef. tit. de transl. man. n. 3. pag. 308.

(a) C. 1. de privi. in 6. Abb. in c. ex rescripto, de jure jur. num. 5. Sylvestr. dict. verbo Religio, §. 3. q. 19. vers. 2. Navarr. in cap. statutum, n. 74. 19. q. 3. * L. 28. tit. 15. lib. 1. Recop. *

(b) Vide verba apud Me d. c. 16. n. 63.

(c) Grav. 2. praef. concl. 1. n. 1. Nos sup. lib. 3. c. 28.

(d) Acosta dict. cap. 15. ad finem.

Sacerdotes seculares iguales en número, merito, y suficiencia para las doctrinas de los Indios, tendría por lo mas acertado, y seguro que á ellos se les encomendasen, y que las dexasen los Religiosos; contentandose en ayudarles en los demás ministerios que he referido.

41 Juan Matienzo (e) es tambien de la misma opinion, añadiendo, que caso que se huviesen de dexar á los Frayles, convendría dar orden que en todo quedasen sujetos á la jurisdicción, y correccion de los Arzobispos, y Obispos.

42 La Real Audiencia de Lima, siendo Yo Oidor en ella, fue consultada sobre este punto por cédula del año de 1518. y respondió en la propia conformidad, pero con advertencia, que esta mudanza se hiciese poco á poco, y que á los Religiosos del Perú se les conservasen todas las doctrinas, cerca de las cuales se hallen fundados Conventos de su Orden, que por lo menos tuviesen quatro Religiosos, y en particular, los que son de Frayles de San Francisco, en los cuales no se ha experimentado tanta codicia. Y otras (aunque son pocas) de que se han querido encargar los Padres de la Compañía de Jesus, donde juntamente con la buena doctrina de los Indios en lo espiritual, se han experimentado otros buenos efectos, y medras suyas en lo temporal, y politico, y en el zelo particular con que los amparan, y defienden de los Españoles, Mestizos, y Negros, y de sus propios Corregidores, que no son los que menos exceden en oprimirlos.

43 La carta en que se embió este parecer al Consejo, la escribi Yo por orden de la Audiencia, y la insertaré aqui, sino fuera larga. Y despues holgué mucho de haver hallado, que el Padre Josef de Acosta (f) se conforma casi con él, teniendo por buen modo de gobierno, que las doctrinas que huviesen de quedar en Frayles se hiciesen Conventos, cuyos Religiosos, á vista, y orden de sus Prelados, acudiesen al servicio de ellas, con que los Indios se hallarian mejor doctrinados, y los Frayles, acudiendo á tan importante funcion, no relaxarian su regular Instituto.

44 Del mismo parecer hallé en Lima á graves Prelados seculares, y Regulares, con quien me comuniqué para mayor acierto del mio. Y veo, que en la Nueva-España, casi en las mas doctrinas de Frayles, tienen ya fundados estos Conventos, y en el Perú supe de los de San Francisco de Xauja, Caxamarca, y Chiclayo, y de los Agustinos de Guadalupe, y Copacavana, y de la Compañía, el de Santiago de Lima, por otro nombre, el Cercado, y el de Jule en la Provincia de Chucuito, que puede ser modelo de todos; porque realmente en todas partes se aventajan estos Padres en la enseñanza, y se amparan de los pobres Indios, como de la demás ju-

ventud, que tienen á su cargo.

45 Y así por muchas cédulas está mandado que se procure se quieran encargar de muchas Doctrinas, y especialmente en las del año de 1574. y de 1583. dirigidas á los Virreyes del Perú Don Francisco de Toledo, y Don Martín Enriquez (g): y en otra mas nueva al Principe de Esquilache de 28. de Marzo del año de 1620. cuyas palabras son: *Decis, que por los buenos efectos que se siguen de que los Religiosos de la Compañía de Jesus tengan á su cargo las doctrinas, convendría se les diesen muchas. Y porque en esto se tiene en mi Consejo de las Indias la advertencia que conviene, no se ofrece que respondamos á ello, como quisiéramos que os encargos procureis siempre mostraros muy grato con los Prelados de esta Orden, y darles el confianza, y facil despacho que se requiere, por el buen exemplo que en su honestidad, y vida, exemplar conservan con tanta edificación de las Almas.*

46 He hallado tambien otra cédula harto celebre para el caso, dada en Madrid á 3 de Diciembre del año de 1570. (h) que manda, que en estas doctrinas, ó Vicarias del cargo de Religiosos se hagan Conventos de tres, ó quatro de ellos por lo menos, para que así no estén solos, y se administre mejor lo tocante á los Indios, lo qual se conforma con la disposición del derecho común (i), que á los que de ellos fuesen Curas les ordena lleven, y tengan consigo otro compañero de su mismo Convento, por la propia razón. A esto parece miró otra cédula del Pardo de 20 de Noviembre de 1606. que manda se tenga cuidado de que se pongan siempre dos Religiosos en las doctrinas, uno viejo, y otro mozo; lo qual se observa en las del Nuevo Reyno de Granada.

47 Y procede con mas certeza, y se debe observar con mayor cuidado; quando la Iglesia Parroquial, cuyo Cura es Monge, ó Frayle, queda sujeta al Monasterio, y debaxo de su obediencia, como acontece en nuestras doctrinas, y lo enseña una glosa que sigue, y celebra Segura Davalos (k), juntando otras cosas para este intento. El qual cierra bien Josef de Acosta, diciendo, que aunque ninguna hay de él todo se gura contra las envejecidas envidias, y malicias del demonio, y en la fragilidad de los hombres; todavia en materias tan arduas, y llenas por todas partes de tantas dificultades, aquellos consejos se han de tener por seguros, que tuvieren menos peligros, ó estuvieren mas lexos de ellos.

48 Pero aunque Yo juzgo que esto se pudiera mediar bien en la forma que he dicho, el Supremo Consejo de las Indias, y los graves varones que intervinieron en las Juntas que he referido, enterados (segun se debe creer) de todas las circunstancias del caso, vistos, y atendi-

(e) Matienz. de moder. Reg. Perú, 1. p. c. 37.

(f) Acost. d. lib. 5. c. 20. pag. 553. Ego d. c. 16. n. 68. 69. & 70. * Esto se halla mandado, y que quando no puedan ser Monasterios, á lo menos sean Vicarias, L. 19.

(g) Extant. 1. tom. pag. 323.

(h) Extant. 1. tom. pag. 103.

(i) C. 2. de stat. Monach. c. illud, 7. q. 1. l. 25. & 25. tit. 7. p. 1. cum aliis apud Rebut. in praxi, tit. de Vicar. Episcop. num. 51. pag. 53. & Me d. cap. 16. num. 72. & 73.

(k) Glos. in Clement. ne in agro, §. ad huc, de stat. Monachor. verbo Ad Claustrum, Segur. in direct. 1. p. cap. 12. num. 13.

didos los varjos, y encontrados pareceres, informes, y relaciones, que acerca de él se embiaron por los Virreyes, Prelados, y Audiencias de las Indias, en que se gastó mucho tiempo, se resolvieron, en que por ahora no se hiciese novedad en mudar las doctrinas, y sobre ello hicieron una grave, y bien fundada consulta á su Magestad. Pero añadiendo, que para que cesasen las dudas, y dificultades, que por lo pasado se habían ofrecido, y cada dia se volverían á ofrecer sobre el modo de administrarlas los Regulares, y si habían de ser visitados, y examinados por los Ordinarios, y guardar la forma del Real Patronato en sus nominaciones, presentaciones, y colaciones, se guardase el orden siguiente.

Que por ahora, y en el interin que su Magestad no mandase otra cosa, las doctrinas quedasen, y se continuasen en los Religiosos, como basta aquí, sin que por ninguna via se innovase.

Que en quanto á poner, y promover los Religiosos Curas, todas las veces que fuese necesario, se hiciese por el Virrey en nombre de su Magestad, guardándose en los nombramientos, y promociones en Nueva-España la forma con las calidades, y circunstancias con que se base en el Perú, porque de otra manera no era la voluntad de su Magestad que fuesen admitidos al exercicio, y servicio de las doctrinas, ni que se les acudiese con los emolumentos de ellas.

Que los Arzobispos, y Obispos por sus personas, ó por las que ellos eligiesen, estando impedidos, pudiesen visitar los Religiosos Doctrineros en lo tocante á la administracion de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Cbrisma, Cofradías, limosnas de ellas, y todo lo que tocase á la mera administracion de los Sacramentos, y ministerio de Curas, usando de correccion, y castigo, en lo que fuese necesario, dentro de los límites de Curas restrictamente, y no en mas.

Que en los excesos personales de las costumbres, y vidas de los Religiosos Doctrineros, no quedasen sujetos á los Arzobispos, y Obispos, para que los castigasen por las visitas, aunque fuese á título de Curas; sino que, en caso que se tuviese noticia de exceso, sin escribir, ni hacer procesos, avisasen secretamente á sus Prelados Regulares para que lo remediasen; y que si no lo hiciesen los Arzobispos, y Obispos, pudiesen usar de la facultad que les dá el Santo Concilio Tridentino, de la manera, y en los casos que lo pueden hacer con los Religiosos no Curas. Y que en este acudan al Virrey, que los ha de nombrar, y poder remover, á representarle las causas para que lo haga, como se ha hecho, y hace en el Perú.

Que por lo susodicho no puedan los Religiosos adquirir propiedad, ni perpetuidad en quanto á las doctrinas en perjuicio del Patronato Real, ni sea visto derogarse la jurisdiccion ordinaria en los casos, que conforme á derecho, y al Santo Concilio de Trento les toca conocer á los Prelados de las causas de los Religiosos. * L. 20. y 28. tit. 15. lib. 1. Recop. *

49 De todos los cuales artículos se despachó cédula general, dada en Madrid á 22 de Junio de 1624. la qual todavia se embarazaba por los Re-

(1) C. cum singula, de prebend. lib. 6. Rebuf. in praxi, tit. de disp. cum Regul. n. 3. Navarr. in c. statumimus, n. 23.

ligiosos de la Nueva-España con varias dificultades, y contradicciones, achacando, que por ella se quebrantaban todos los institutos, y preceptos de la Regular Observancia, y se les quitaban, y cesaban los privilegios que los Sumos Pontifices les habían concedido, y se les obligaba, á que mudasen; y manifestasen las clecciones, y tablas de sus Difinitorios. Por lo qual fue necesario despachar otra cédula, dada en Madrid á 11. de Abril del año de 1628. dirigida al Marqués de Cerralvo, Virrey de la Nueva-España, que mandó se guardase la antecedente, como en ella se contenia, pero con advertencia, de que no competiese á los Religiosos á que le llevasen las tablas de los oficios antes de haverlas publicado en sus Difinitorios, y que permitiese que los Guardianes que se nombraban para los Conventos, donde havia doctrinas, exerciesen en ellas el oficio de Curas, como fuesen hábiles, y suficientes para ello. * Ley 20. titulo 15. libro 1. Recopil. *

50 Pero queriendo executar el Marqués esta cédula, volvieron á levantar mayores reparos, y turbaciones. los dichos Religiosos de la Nueva-España, diciendo ser todas despachadas con siniestras relaciones, y por el demasiado aprieto, é importunaciones de los Arzobispos, y Obispos, y así fue necesario oírlos de nuevo, interviniendo para ello decreto particular de su Magestad, y nombramiento de Jueces del Supremo Consejo de Indias, y de otros. Los quales por mayor parte se conformaron con lo decidido en la cédula del año de 1624. y declararon, que los Doctrineros Regulares podían ser examinados, visitados, y removidos por los Ordinarios, aunque dixesen ser Priors, ó Guardianes de sus Conventos, de cuyo examen, ó visita se tratase. Y sobre esto se volvió á despachar otra cédula con insercion, y confirmacion de las pasadas, dada en Madrid á 10 de Junio de 1634. y se embió, no solo á la Nueva España, sino á las demás Provincias de las Indias, mandando que en todas se observase igualmente, por otra de 17 de Diciembre del mismo año de 1634.

51 Pero porque aun sin embargo de esto los dichos Religiosos no acaban de quietarse; y mueven nuevas dudas en esta razon, reservo el tratar de ellas, y de los fundamentos jurídicos de las dichas cédulas para el capitulo siguiente.

52 Añadiendo ahora por remate de este, que aunque se permita que los Regulares tengan doctrinas, no se debe permitir que ninguno tenga dos juntas, siendo distintas aunque sea de mandato de sus Superiores, ni aun Capellanías, pensiones, ó porciones Monacales; porque todo esto es en ellos incompatible conforme á derecho, y resoluciones de graves Doctores (1), que dan por razon, que quando algo de esto se dispense con Clerigos seculares, en los Regulares no se acostumbra; porque no han de poder, ni tener mas interés de semejantes ocupaciones, que el de la salud de las almas, de que se encargan, y el que precisamente bastare para suplir sus necesidades.

De

verr. 5. 19. q. 3. & alii ap. Me d. c. 16. n. 81. * L. 20. tit. 6. lib. 1. Recop. P. Avend. ber. Ind. in addit. ad tom. 2. in dñ. n. 262.

53 De donde podríamos venir en conocimiento de lo que se debe hacer de los estipendios, ó Sinodos, que se les dán por estas doctrinas, y de las demás obvençiones, que adquieren por causa de ellas. Y dexando lo que en casos semejantes escriben Navarro, y Fr. Manuel Rodríguez (m), que hablan confusamente: lo cierto es, que pues no pueden tener proprio (n), no les pertenece, ni podrían llevar para si la renta de estos estipendios; sino contentandose con lo que honesta, y moderadamente huvieren menester para sustentarse, y vestirse, lo demás han de reservar para sus Monasterios, gastos de ellos, y de los demás Religiosos que los habitan, y así se ha usado, y practicado siempre en el Perú, y lo declaran algunas cédulas antiguas (o), renovadas por otra dada en Madrid á 10. de Diciembre de 1618. las quales se pueden fundar, en que así como los Clerigos Seculares deben disponer de los bienes que ganan en estos Curatos en obras pias; los Regulares, en darlo á sus Conventos, que se tienen por lugares pios, como lo enseñan el Cardenal Florentino, Navarro, y otros (p). Lo qual entenderia Yo en caso que las Iglesias de las mismas doctrinas donde sirven no tuviesen necesidad de reparos, y ornamentos: porque á estos se debe acudir primero, como lo diré en otro lugar (q).

54 Y en lo mismo estarán obligados á convertir todo lo que los Indios les dieren, y ofrecieren en orden á estos reparos, y gastos: porque eso es de las Iglesias, y en ellas lo deben dexar, quando les quitan las doctrinas, ó fueren promovidos á otras, sin poder llevar consigo cosa alguna, de las que á estos pertenecieren, como magistralmente lo resuelven Innocencio, y Navarro (r), y está prevenido, y proveido por una Real Cédula dada en Valladolid á 23. de Mayo de 1559. y por otra de Lisboa del de 1582. y otras que se podrán vér en el primer tomo de las impresas (s), las quales juntamente disponen, que al tiempo que los Doctrineros, así Seculares, como Regulares, entraren, ó salieren de estas doctrinas, tengan obligacion de recibir, y dexar Inventario de todo lo que huviere en las Iglesias, y Sacristías de ellas; y que se les dé á entender á los Regulares, que aunque ellos hayan edificado las Iglesias para los pueblos de sus doctrinas, ó casas para su habitacion cerca de ellas, las han de dexar á los Clerigos Seculares siempre que se tomare resolucion en adjudicarselas.

55 Pero mientras esta no se tomare, licito les

será á los Religiosos pleytear, y volver por todo lo que á ellas les pueda tocar, y pertenecer, y por la defensa de sus preeminencias, y privilegios, segun ahora lo han hecho, y hacen, como procedan en ello con la modestia, y templanza que pide la profesion de su estado, segun lo que cerca de esto enseñan algunos textos, y muchos Autores, que refieren Silvestro, el P. Suarez, Fr. Manuel Rodríguez, y otros (t), que añaden, que aun pecarán, y serán sacrilegos, é injuriosos al Estado Eclesiástico, si en esto anduvieren remisos, ó descuidados.

56 * En el Perú está corriente la práctica, de que el Prelado presente tres Religiosos al Vice-Patrono, quien elige uno de ellos, estando aprobados por el Ordinario en ciencia, y lengua de la doctrina, á que es presentado, y este Prelado es el Provincial, y así lo supone la ley 9. tit. 15. lib. 1. Recop.

57 * Tambien se práctica, que el Prelado remueve al Doctrinero, quando tiene motivo para ello, dando verbalmente las causas al Vice-Patrono, sin comunicarlo con el Diocesano, sobre que estos se quejan, aunque ván disimulando; y á favor de los Diocesanos está la ley 9. tit. 15. lib. 1. Recop. que derogó la cédula de 4. de Julio de 1670. y tambien está á su favor la ley 10.

58 * Si los Religiosos Doctrineros tratan mal á los Indios, ó fueren descuidados en enseñarles la doctrina, ó huviere otras justas causas, que consten con evidencia, pueden los Vice-Patronos, comunicandolo con el Diocesano, remover una Religion, y encargarla á otra, l. 13. tit. 15. lib. 1. Recop. El Doctrinero Religioso no debe por su mano azotar al Indio. P. Avend. in Añ. Ind. tom. 4. part. 7. n. 111. Y si lo hiciere con exceso, y muriere el Indio, queda irregular, num. 116. Y si su Prelado le podrá dispensar, n. 118. Si el castigo fue moderado, no incurre, *alli mismo*.

59 * Pero si la remocion fuere porque hay otra Religion que tiene doctrinas inmediatas, ó por causa semejante, entonces se le ha de recompensar á la Religion removida con otras doctrinas, que les sean de menos dificultad, *ibid.*

60 * Si los Diocesanos pidieren Religiosos para alguna doctrina nueva, los deben dar, ley 15. *ibidem*.

61 * Los Doctrineros suelen cargar á los Indios, para que lleven de una parte á otra, y se encarga á los Prelados que lo eviten, y á los Ministros Reales que no lo consentan, y que el Doctrinero pueda ser removido por esta causa, ley 22. tit. 15. lib. 2. Recop.

Solo

(m) Navarr. in c. non dicitis 12. q. 1. n. 6. Emman. 1. tom. reg. q. 34. art. 7. per tot.

(n) C. cum ad Monasterium, de stat. Monach. Clem. ex hivi de Parad. de verb. sign. cum alii.

(o) Extant. 1. tom. pag. 167.

(p) Cardin. Florent. in Clement. 2. §. sed tales, de vita, & honest. Navarr. de red. q. 1. n. 81.

(q) Infra hoc lib. c. 23.

(r) Innoc. in c. in Lateranensi, de prebend. Navarr. sup. q. 2. num. 35. & in Apologia mon. 46. q. 2. n. 4. Ego d. c. 16. num. 87.

(s) Sched. 1. tom. pag. 114. 315. & seqq. * L. 20. tit. 2. y l. 26. tit. 15. lib. 1. Recop. Como se ha de portar el Doctrinero Religioso, quando se muda á otra doctrina, ó quan-

do muere, acerca de lo adquirido in tuitu Ecclesie, & quid si en las Indias no hay Convento de su Religion, ni Religioso, y si podrá disponer en vida, P. Avendañ. in thesaur. Ind. in addit. ad tit. 17. tom. 2. n. 326. & de donatione facta á beneficiario in die mortis, n. 328. el Religioso que dá á su Prelado dinero porque le propongas simoniaco. P. Avendañ. Añ. tom. 4. p. 7. n. 50. *

(t) C. quam periculosum, 7. q. 1. c. placuit, & seqq. 1. q. 1. cap. cum tempore, de arbit. ubi Abb. & alii, Silvest. verb. Exemptio, num. 10. & 11. Suar. lib. 4. de Immunit. cap. 3. Emman. 3. tom. regul. cap. 29. art. 4. & alii ap. Me dñ. c. 16. n. 88. & seqq. * Navarr. cons. 15. n. 6. Coquier. de jur. in exem. tom. 1. p. 5. q. 89. *

62 * Solo las Religiones Mendicantes pueden tener doctrinas, y por eso no se le llevan derechos de las presentaciones, l. 23. d. tit. 15. lib. 1. Recop.

63 * Quando el Doctrinero sigue pleytos por su Convento, ó por los Indios de su doctrina, no paga derechos como Comunidad, sino como persona particular, l. 24. d. tit. 15. lib. 1. Recop.

64 * Y porque la Religion de S. Francisco escrupulizó sobre la percepcion de estos estipendios, diciendo, que repugnaban á su instituto, se declaró que estos estipendios se les daban de limosna, l. 25. d. tit. 15. lib. 1. Recop.

65 * Donde una Religion huviere entrado, y tuviere ya Mision, ó doctrina, no se permite por

ahora que entre otra, ley 32. y 33. tit. 15. libro 1. Recopil. Frs. de Reg. Pat. cap. 83. num. 63.

66 * Estos Doctrineros deben guardar las Sinodales, l. 34. tit. 15. lib. 1. Recop.

67 * Tambien deben contribuir para la manutencion de Seminarios, como lo hacen los Curas Seculares, l. 35. tit. 15. lib. 1. Recop. Y por la l. 7. tit. 23. se declara, que el 3. por 100. sea en dinero, y no en especie.

68 * Los Doctrineros de Filipinas suelen desamparar sus doctrinas por irse á la China, lo que se les prohibió por la l. 30. tit. 14. lib. 1. Recop. porque su Magestad los embia á dichas Islas para cumplir con la obligacion que tiene de dar pasto espiritual á aquellos Indios.

CAPITULO XVII.

DE LAS MISMAS DOCTRINAS DE REGULARES, COMO, Y EN qué cosas estarán sujetos por razon de ellas á guardar la forma del Real Patronato, examen, colacion, visita, correccion, y excomunion de las ordinarias.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 13. y 15. lib. 1. Recop. y Frs. de Reg. Patron. cap. 51. 52. y 87. á num. 9. *

SUMARIO.

1 **L**OS Doctrineros Religiosos deben guardar en la presentacion la forma del Real Patronato.

2 Asi se comenzó á practicar en el Perú.

3 En la Nueva-España se excusaban, por decir que en las doctrinas se incluian las Viequias.

4 Y por qué cada Provincia tiene sus costumbres.

5 A que se dió la providencia, de que propusiesen para Curas á los Guardianes.
* En quanto á la Religion de San Francisco no se admita proposicion de Doctrinero Guardian, para la doctrina, que no tiene Convento, ibidem. *

6 A que se responde, que estas doctrinas las tienen precariamente.

7 Y que los privilegios concedidos por S. Pio V. no perjudican al Real Patronato.

8 Se comprueba con un capitulo de carta escrita al Principe de Esquilache.

9 Los Religiosos así presentados han de ser examinados por el Ordinario.

10 Responde á las palabras del Concilio Tridentino, sess. 25. de Regul.

11 Cédulas que aprueban esta práctica, y num. 12. 13. 14. y 15.

16 Cuidado que los Reyes, y el Consejo han tenido en la doctrina de los Indios.

17 Dicho Breve de S. Pio V. está derogado por otros posteriores, y n. 18.

19 Ningun Prelado puede dar licencia para Parroco, si no le consta de su idoneidad.

20 De que no se pueden excusar por privilegio, ó costumbre, aunque sea inmemorial.

21 Decision de la Rota sobre Curas Regulares.

22 Estos Curatos de Religiosos, y Prioratos en Cura de Almas no se confieren por concurso.

23 Cuidado que deben tener los Prelados en la eleccion de estos Curas, y n. 24.

25 El costumbre deprabada el dar estas doctrinas en titulo al que no es idóneo, aunque le pongan otro que lo sea para que le ayude.

26 Se comprueba con el Concilio de Trento, y con el Motu de S. Pio V.

27 Si pasa el Religioso á otro beneficio, si ha de ser vuelto á examinar.

28 Dá la razon por la afirmativa.

29 Declaracion de Cardenales sobre el Concilio en comprobacion de esto.

30 Y si es para doctrina de distinto Idioma, es sin duda que ha de haver nuevo examen, y num. 31.

32 Deben ser visitados por los Ordinarios.

33 Fundamentos con que se excusan.

34 Exemplares de que se valen.

35 Por derecho de las Indias están sujetos á esta visita.

36 Textos que lo comprueban.

37 Autores que lo confiesan, siendo Regulares.

38 Cédula última sobre estas visitas, y n. 39. y 40.

41 Pero esto se entiende in officio officinando.
* Pidieron declaracion las Religiones, y no se les concedió, ibidem. *

42 Responde al fundamento del exemplar de otros Curatos Monacales.

* Si huviere Convento, su visita no toca al Obispo, allí mismo. *

43 Los Prelados Regulares pueden proceder con censuras contra estos mismos Doctrineros, si no se dexaren visitar como Religiosos.

44 Los Obispos tienen jurisdiccion para excomulgar á los Doctrineros.

45 Porque los Regulares, y Seculares son iguales en razon de Curas.

46 * Escusen los Obispos estas excomuniones, y por qué, y n. 47. y 48.

49 * Casos en que el Obispo puede conocer contra exentos, y n. 50.

51 * Les pueden prohibir la predicacion.

52 * Las controversias en procesiones tocan á los Obispos.

53 * Les puede compeler, á que asistan á las procesiones.

54 * La presentacion la hacian antiguamente los Prelados á los Obispos, lo que se prohibió.

55 * Los Prelados no pueden remover á los Doctrineros, sino es dando las causas.

56 * Si el Doctrinero huviere de ser removido, debe el Prelado proponer otros antes que el removido salga de la doctrina.

57 * Los Prelados deben dar á los Doctrineros todo lo necesario.

58 * Al Doctrinero no se le paga el tiempo que está ausente de la doctrina, y aplicacion que se hace de este caudal.

59 * Los Prelados no pueden poner Doctrineros en interin, porque no tienen concursos.

60 * En las causas de visitas de Doctrineros no se dá recurso de fuerza.

61 * En algunas Provincias los estipendios se depositan, y de allí los saca el Doctrinero, y cómo.

62 * El Religioso, ó Clerigo que huviere pasado á las Indias sin licencia, no puede gozar estipendio de doctrina, ni se le debe dar licencia para decir Misa, sino embiarlos á España.

63 * Les está prohibido el tratar, y contratar, y otras grangerias: y qué debe hacer el juez Real para evitarlo.

64 * Para que al Doctrinero se le pague el estipendio ha de tener 400. Indios, y ha de llevar certificacion de haver cumplido con su obligacion.

65 * Al Clerigo Doctrinero incorregible se le provee en interin la doctrina: Y qué debe preceder.

66 * Los Doctrineros no tienen facultad de sacar dinero de las cajas de Comunidad, aunque sea para el culto divino.

67 * Si el Diocesano propusiere tres sujetos insuficientes, el Vice-Patrono le pedirá que proponga otros.

68 * El Doctrinero no puede entrar en la doctrina, sin que el Diocesano le dé la colacion, aunque diga que tiene Bula para ello.

1 **L**O primero, pues, que se dispone en las cédulas referidas, es, que los Regulares Doctrineros estén obligados á guardar estrechamente la forma que se ha dado en exercer cerca de la provision de estos beneficios de las Indias el Real patronato. Y es, que para cada doctrina vacante que se tratare de proveer, propongan al Virrey tres Religiosos, de los que tuvieren por mas idóneos, y el escoja de estos tres el que le pareciere, y en nombre de su Magestad le presente al Prelado secular, para que le haga la colacion, y canónica institucion, como se declara en la cédula de el año de 1574. §. 11. la qual, aunque no hace especial mencion de las doctrinas de los Frayles, comprehende en su razon, y disposicion todo genero de Beneficios Curados de Españoles, é Indios: y con mayor claridad la del Tom. II.

69 * El pariente del Encomendero, del Governador, del Oficial Real, ó de Ministro, no puede ser presentado para la doctrina.

* Si el Prelado no presentare dentro de 10. dias de la vacante, puede recurrir el Vice-Patrono al Prelado inmediato, á que provea en interin, y por qué, ibid.

70 * Los Prelados tienen facultad de asignar distrito á las doctrinas, y número de Indios.

71 * Las renunciaciones de las doctrinas las deben hacer los Religiosos ante el Diocesano, aunque en el Perú se disimula.

72 * Al Clerigo, ó Religioso que huviere pasado á las Indias sin licencia del Consejo, no se le puede dar doctrina, ni licencia para decir Misa. Y qué si tuviere licencia de su General.

* Si el Capitulo Provincial puede dar Curato fuera de la Provincia, allí.

73 * El Doctrinero que ha asistido 10. años en doctrinas, ó Misiones, puede obtener licencia para venir á España.

74 * Pero se les aconseja que no vengán, pues se les acomodará con los informes de sus Prelados, y Governadores.

75 * Misiones del Paraguay son doctrinas.

76 * El Rey puede sin intervencion del Obispo poner Curas Doctrineros.

77 * Si el Prelado Regular puede remover al Doctrinero por el delito que supo en la Confesion.

78 * Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de México con los Españoles.

79 * El Parroco tiene obligacion á decir Misa por sus Feligreses sin llevar estipendio: Y qué será si dice dos Misas en dos pueblos.

80 * El Parroco puede dispensar en los casos reservados al Obispo, quando está á distancia.

81 * Puede celebrar Misa despues de media noche á qualquier hora, en caso de estar alguno moribundo, y no haver otro medio de darle el Viatico.

82 * Si debe socorrer á los pobres de su Parroquia, ó darlo á su Convento.

83 * Debe vivir dentro de la Parroquia, y por qué.

84 * La ausencia de dos, ó tres dias es licita, y cómo. Y si fuere de mas tiempo la dá el Obispo.

85 * De la obligacion que tienen los Indios de fabricar Iglesia, y casa para el Doctrinero.

año de 1609. de que habló largamente en el capitulo XV. * Ram. Val. L. 24. tit. 6. lib. 1. y l. 1. 2. 3. tit. 15. d. lib. 1. Recop. Esta ley 2. dice así: Mandamos que la nominacion de los Religiosos para las doctrinas, se haya de hacer, y haga por el Prelado de la Religion á quien tocare, como los Religiosos que así se nombraren, sean examinados, y aprobados por el Ordinario. P. Avendañ. thesaur. Ind. tom. 2. tit. 17. n. 17. * Esta forma, aunque no sin gran repugnancia de los Religiosos, comenzó á practicar en las Provincias del Perú el Virrey Don Francisco de Toledo, y la fueron continuando sus sucesores en aquel cargo, y por haverse relaxado algo, como sobrevino la dicha cédula del año 1609, la volvieron á poner en uso con nuevo aprieto los Virreyes, Marqués de Montes-